



BOLETÍN INFORMATIVO Nº 76

INFORMACIÓN COLECTIVO DE PREJUBILADOS



CCOO INFORMA

Seguimos con los Criterios y Contestaciones de la Dirección General de Seguros y de la Dirección General de Tributos sobre el funcionamiento de Los Planes y Fondos de Pensiones.

Dirección General de
Seguros y Fondos de
Pensiones

2º



En este segundo Boletín, Seguiremos analizando las respuestas aportadas, tanto por la Dirección General de Seguros como la de Tributos, sobre las preguntas formuladas por varios partícipes y beneficiarios a cerca del funcionamiento de los Planes y Fondos de Pensiones.

Tal y como comentábamos en el primer boletín (el nº 70) dedicado a este tema, en el presente analizaremos:



Informa 

1º - En primer lugar, la **Consulta nº 0160/99** realizada por **Fonditel**, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, SA al Ministerio de Economía y Hacienda, contestada por el Director General de Tributos el 9 de febrero de 1999. Sobre como podemos **RENUNCIAR** al cobro de la prestación por fallecimiento en un plan de pensiones sin que en ningún momento salgamos perjudicados. (Nº de Consulta 0160/99)(Boletín Informativo Colectivo de Prejubilados nº 27)



2º - En segundo lugar, repasaremos la Posibilidad de que una persona jurídica sea beneficiario de un plan de pensiones por fallecimiento del partícipe. (Consulta vinculante nº V0949-07. Boletín Informativo Colectivo de Prejubilados nº 43)



3º - A continuación, se responde a una Consulta planteada a la Dirección General de Seguros, sobre la cotización diaria de las participaciones de los Planes de Pensiones. (Criterio de fecha 21/07/2010)



4º - En cuarto lugar, veremos el Tratamiento Fiscal que la Dirección General de Tributos da a las prestaciones percibidas en forma de Renta Asegurada Vitalicia. (Consulta Vinculante nº V1689-12)



5º - Y por último, siempre y cuando este boletín no nos resulte demasiado extenso, procederemos al análisis de las Consultas Vinculantes V2734-09 y V0564-12, que tratan sobre la forma de constituir un Plan de Pensiones a favor de personas con discapacidad.

5ª) - RENUNCIA A LA PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO DE UNO O VARIOS BENEFICIARIOS EN UN PLAN DE PENSIONES.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS.**

Nº de Consulta 0160/99

Nº de Registro 13116-98

Fecha Contestación: 9 de febrero de 1999

CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

NORMATIVA APLICABLE.

Ley 8/1987. RD. 1307/1988. Art.28 Ley 29/1987



CUESTIÓN PLANTEADA

Tratamiento fiscal aplicable en los supuestos de no-aceptación, renuncia y renuncia expresa a favor de un tercero por el beneficiario de una prestación por fallecimiento en un plan de Pensiones.

CONTESTACIÓN

En la Contestación, se hace un estudio de los apartados 1 y 2 del Art.28 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones y del también Art.28 de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, **extrayendo de los mismos las siguientes conclusiones:**

1ª ➡ **LA RENUNCIA PURA Y SIMPLE** por parte del beneficiario, no tendrá consecuencias en el ámbito del Impuesto sobre sucesiones y Donaciones **ni tampoco en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** de dicho beneficiario. **Las prestaciones recibidas se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de quien las perciba.**

2ª ➡ **SI SE RENUNCIA A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA**, se tratará por el contrario de un acto de disposición de los bienes que forman parte del patrimonio del renunciante. **Es decir, se trataría de un acto unilateral de voluntad que implica previamente aceptar la masa patrimonial que le corresponde en calidad de beneficiario, para, con posterioridad, disponer de ella, designando a su vez a un tercero como destinatario de la cuantía correspondiente, lo que supondría la plena aplicación del gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo señalado en el Art. 28 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, por la prestación percibida; para posteriormente aplicar el gravamen correspondiente al donatario en virtud de lo dispuesto en la Ley 29/1987 de 18 de diciembre.**

El apartado 1 del Art.28 de la Ley 8/1987 de 8 de Junio de regulación de los planes y fondos de pensiones, establece, que las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un plan de pensiones se integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6ª) - POSIBILIDAD DE QUE UNA PERSONA JURÍDICA SEA BENEFICIARIA DE UN PLAN DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE

CUESTIÓN PLANTEADA



POSIBILIDAD DE QUE UNA PERSONA JURÍDICA SEA BENEFICIARIO DE UN PLAN DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE, O SI, A FALTA DE BENEFICIARIOS PERSONAS FÍSICAS, PODRÍAN PERCIBIR EL PLAN VÍA SUCESIÓN TESTAMENTARIA:

CONSULTA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS

Y FONDOS DE PENSIONES DE 24 DE JULIO DE 2006

Y CONSULTA VINCULANTE DE LA D.G.T. Nº: V0949-07

FECHA DE SALIDA: 14/05/2007

NORMATIVA APLICABLE: Ley 29/1987 art. 3-2, RDLG 4/2004 arts. 10-1, 140-1, 140-6.



CONTESTACIÓN:



Una vez analizadas las contestaciones completas que tanto la “Dirección General de Seguros” (de fecha 24 de julio de 2006) como la de “Tributos” (Consulta Vinculante nº V0949-07) dan a la pregunta planteada por la Asociación Española de Instituciones de Inversión Colectiva, SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE UNA PERSONA JURÍDICA SEA BENEFICIARIA DE UN PLAN DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE, o si, a falta de beneficiarios Personas Físicas, podrían percibir estas Personas Jurídicas, el Plan de Pensiones vía Sucesión Testamentaria. ... Y el Régimen Fiscal que tendríamos que aplicar a esas prestaciones percibidas por una PERSONA JURÍDICA, beneficiaria de un Plan de Pensiones como consecuencia de la muerte del partícipe, designada en testamento como heredero o legatario.

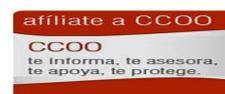
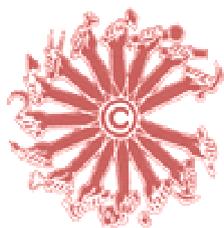
Vamos a tratar de aclarar de forma extractada el contenido de las mismas:

Respecto de la primera parte de la pregunta planteada a los citados Organismos, **El Art. 3.2** de la **Ley de Planes y Fondos de Pensiones** establece que, entre los elementos personales de los planes, figuran: “los **BENEFICIARIOS**, entendiéndose por tales las **PERSONAS FÍSICAS** con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes” y el **Art. 101** de su **Reglamento** **ADVIRTE, DE QUE LOS DESIGNADOS DEBEN SER EN TODO CASO PERSONAS FÍSICAS; ...** Pero, el **Art. 8.6.c)** de la misma Ley reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones **considera que el requisito de que el beneficiario de un plan de pensiones sea una persona física NO SERÍA EXIGIBLE** cuando se trata de adquirir los derechos generados por el plan a consecuencia de la muerte del partícipe o beneficiario **POR PERSONA JURÍDICA COMO HEREDERO O LEGATARIO DESIGNADO EN TESTAMENTO**. **En este caso cabe entender que el heredero o el legatario puede ser persona jurídica perceptora de los derechos generados en el plan de pensiones.**

Queda claro, vista la normativa, que aunque en nuestro boletín de adhesión al Plan de Pensiones **NO puede figurar como beneficiario una Persona Jurídica**, ya sea Civil, Religiosa, Estatal etc, **en cambio vía testamentaria, SI podemos dejar como herederos o legatarios de nuestros ahorros en el Plan de Pensiones a una Persona Jurídica**, ya sea una Iglesia, Convento, Congregación Religiosa, ONG, Asociaciones para la Conservación de la Naturaleza o lo que quieran conservar, etc, etc.

Lo lógico por tanto, y para evitar problemas de que si el testamento es anterior o posterior a lo designado en el boletín de adhesión, de que si en este documento figura una persona física determinada como beneficiario y en cambio en el testamento aunque se designe como heredero a una determinada Asociación no hace una alusión clara a los derechos del Plan de Pensiones, etc, ... para evitar este tipo de problemas, **lo mejor es, en el boletín de adhesión designar al beneficiario con la frase “SEGÚN TESTAMENTO” o cualquiera otra que remita al mismo.**

RESPECTO DE LA TRIBUTACIÓN: Las prestaciones dinerarias obtenidas por la persona jurídica de planes de pensiones, como consecuencia de no existir beneficiarios personas físicas y de haber sido designadas herederas en testamento, **constituye un ingreso que forma parte, de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades** del período impositivo en que se haya reconocido el derecho a su percepción, Y de acuerdo con el artículo **140.1 del TRLIS** estas rentas están sujetas a retención.



7ª) - LAS GESTORAS DE FONDOS DE PENSIONES ESTÁN OBLIGADAS A CALCULAR DIARIAMENTE EL VALOR LIQUIDATIVO DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES (Valoración diaria del Punto)

Informa 



Dirección General
de Seguros y Fondos
de Pensiones

CUESTIÓN PLANTEADA



PREGUNTA

Se plantea consulta relacionada con La cotización diaria de las participaciones de los planes de pensiones...



CONTESTACIÓN



El artículo 75 del del reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el **R.D. 30412004**, de **20** de febrero, determina que los valores e instrumentos financieros negociables, sean de renta fija o variable, pertenecientes a los fondos de pensiones, se valorarán por su valor de realización, conforme a los criterios establecidos reglamentariamente.

Por tanto, **las entidades gestoras de fondos de pensiones están obligadas a calcular diariamente el valor liquidativo de las participaciones de los planes de pensiones integrados en fondos por ellas gestionados.**

Dicha **valoración diaria sirve de base para establecer el importe de los derechos consolidados** que le corresponden a un partícipe como consecuencia de su pertenencia a un plan de pensiones.

El conocimiento por parte del partícipe del valor diario de sus derechos consolidados será un dato necesario en determinados supuestos como por ejemplo, en el caso de que desee movilizar sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, facultad que le otorga la normativa de planes y fondos de pensiones...

En Madrid, a 21 de Julio de 2010

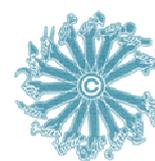
El Subdirector


tú ganas

Dirección General de
Seguros y Fondos de
Pensiones

8ª) - TRATAMIENTO FISCAL QUE LA D.G.T. DA A LA PRESTACIÓN PERCIBIDA EN FORMA DE RENTA ASEGURADA VITALICIA.

Informa 



DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS



El consultante, en situación de jubilación, es partícipe de un plan de pensiones del que viene percibiendo desde 2010 una prestación en forma de renta asegurada vitalicia. La prestación se asegura por medio de una póliza de seguros vinculada al plan, mediante el pago de una prima única por el total importe de los derechos del partícipe en el plan de pensiones.

CUESTIÓN PLANTEADA



Tratamiento fiscal de la prestación percibida del plan de pensiones EN FORMA DE Renta Asegurada Vitalicia.

NÚMERO DE CONSULTA VINCULANTE: V1689-12



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRIBUTOS**

FECHA DE SALIDA: 02/08/2012

NORMATIVA APLICABLE: Ley 35/2006 art. 17-2-a-3, RD 304/2004 art. 10-1, RDLG 1/2002 art. 8-5

CONTESTACIÓN



Las formas de cobro de las prestaciones de planes de pensiones se encuentran reguladas en el artículo 8.5 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero .

El **artículo 10.1 del Reglamento** de Planes y Fondos de Pensiones, establece:

“1. Las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios de los planes de pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éstos...”

Las prestaciones de los planes de pensiones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:

a) *Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.*

b) *Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. **La renta podrá ser actuarial o financiera, de cuantía constante o variable** en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado.*

Las rentas podrán ser vitalicias o temporales, inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. En caso de fallecimiento del beneficiario, las especificaciones podrán prever la reversión de la renta a otros beneficiarios previstos o designados.

c) *Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en las letras anteriores.*

d) *Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular”.*

En cuanto al régimen de tributación aplicable a las prestaciones de planes de pensiones, **el artículo 17.2.a).3ª de la Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que, en todo caso, **tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:**

“Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.

Por tanto, las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

RESUMIENDO.

... Para que resulte un poco más ameno.

5ª) - RENUNCIA A LA PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO DE UNO O VARIOS BENEFICIARIOS EN UN PLAN DE PENSIONES.

(Criterio de Seguros de 9 de febrero de 1999 y Consulta de la D.G.T. nº 0160/99) (Boletín Informativo Colectivo de Prejubilados nº 27)

P- / - Tratamiento fiscal aplicable en los supuestos de NO-Aceptación, RENUNCIA y Renuncia Expresa a favor de un tercero por el beneficiario de una prestación por fallecimiento en un plan de Pensiones.

R/ ... Si se **Renuncia Pura y Simplemente**, no habrá consecuencias en el ámbito del Impuesto sobre sucesiones y Donaciones **ni tampoco en el IRPF** del beneficiario. Las prestaciones recibidas se integrarán en la base imponible del IRPF de quien las perciba.

En cambio, Si se **renuncia a favor de persona determinada**, se tratará de un acto de disposición de los bienes que forman parte del patrimonio del renunciante. Es decir, se trataría de un acto unilateral de voluntad que implica previamente aceptar la masa patrimonial que le corresponde en calidad de beneficiario, para, con posterioridad, disponer de ella, designando a su vez a un tercero como destinatario de la cuantía correspondiente, lo que supondría la plena aplicación del gravamen del IRPF, por la prestación percibida; para posteriormente aplicar el gravamen correspondiente al donatario.

(Ley 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto De Sucesiones y Donaciones, y Art.28 aptdo 1 y 2 de la Ley 8/1987 de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones)

6ª) - POSIBILIDAD DE QUE UNA PERSONA JURÍDICA SEA BENEFICIARIA DE UN PLAN DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE.

(Criterio de la D. General de Seguros de 24 de julio de 2006 y Consulta Vinculante de la D.G. de Tributos nº V0949-07)(Boletín Informativo Colectivo de Prejubilados nº 43)

P-/ - Posibilidad de que una persona jurídica sea beneficiario de un plan de pensiones por fallecimiento del partícipe, o si, a falta de beneficiarios personas físicas, podrían percibir el plan vía sucesión testamentaria.

R-/ - En nuestro boletín de adhesión al Plan de Pensiones **NO puede figurar como beneficiario una Persona Jurídica, ya sea Civil, Religiosa, etc, en cambio vía testamentaria, SI podemos dejar como herederos o legatarios de nuestros ahorros en el Plan de Pensiones a una Persona Jurídica.**

... Para evitar problemas; si lo que se quiere, es que una vez fallecido, el Plan de Pensiones revierta a una Persona Jurídica, la mejor solución, podría ser, que **en el boletín de adhesión designemos al beneficiario con la frase “SEGÚN TESTAMENTO” o cualquiera otra que remita al mismo**, y es ahí vía testamentaria donde podremos tranquilamente dejar como beneficiario de nuestro Plan de Pensiones, a la Iglesia que sea, el Convento que mas nos guste o la ONG que creamos más conveniente.

Las prestaciones dinerarias obtenidas por la persona jurídica de planes de pensiones... **constituye un ingreso que forma parte, de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades** y de acuerdo con el artículo **140.1 del TRLIS** estas rentas están sujetas a retención.

(Arts 3.2 y 8.6 c de la Ley de PFP R. D. Legislativo 1/2002. Arts 10.1 y 10.1 e) , del Reglamento de PFP aprobado por R. D. 304/2004. Art 10.3 de la Ley del Impuesto de Sociedades, R.D. Legislativo 4/2004)

7ª) - LAS GESTORAS DE FONDOS DE PENSIONES ESTÁN OBLIGADAS A CALCULAR DIARIAMENTE EL VALOR LIQUIDATIVO DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES (Valoración diaria del Punto)

P-/ - Cotización diaria de las participaciones de los planes de pensiones...

R-/ - Las entidades gestoras de fondos de pensiones están obligadas a calcular diariamente el valor liquidativo de las participaciones de los planes de pensiones integrados en fondos por ellas gestionados. Dicha valoración diaria sirve de base para establecer el importe de los derechos consolidados que le corresponden a un partícipe como consecuencia de su pertenencia a un plan de pensiones.

8ª) - TRATAMIENTO FISCAL QUE LA D.G.T. DA A LA PRESTACIÓN PERCIBIDA EN FORMA DE RENTA ASEGURADA VITALICIA.

P-/ - Tratamiento fiscal de la prestación percibida del plan de pensiones EN FORMA DE Renta Asegurada Vitalicia.

R-/ - Las prestaciones de planes de pensiones, (aunque se cobren en forma de Renta Asegurada Vitalicia) se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

(Arts 17.2ª).3ª Ley 35/2006. Art. 10. IRPF R.D304/2004 y Art. 8.5 LPFP R.D.Leg 1/2002)

Un fuerte abrazo para todos/as nuestros afiliados/as.



Santiago Ferreira Marqués

CC.OO Telecomunicaciones.